

RESOLUCIÓN No. 02258

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 472 de 2003, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. **2003ER23276** de fecha 17 de julio de 2003, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MIRADOR, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, solicitud relacionada con tratamientos silviculturales de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Transversal 5 y entre Diagonal 48 L Bis y 48 M Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 17 de septiembre de 2003, emitió **Concepto Técnico No. 7498 de fecha 11 de noviembre de 2003**, el cual consideró técnicamente viable el tratamiento silvicultural de **Tala** de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto y la Poda de Formación de dos (2) Eucaliptos, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Transversal 5 y entre Diagonal 48 L Bis y 48 M Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Que igualmente, el referido Concepto estableció el pago de la Compensación en **1.70 IVP(s) y 0.46 SMMLV** (al año 2003), equivalente a la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$164.322)**; y el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$22.600)**; de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud, Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y Resolución 2173 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 02258

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Directora Legal Ambiental, mediante **Auto No. 0242 de fecha 26 de enero de 2004**, dio inicio al Trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de tala a favor del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con NIT. 800.030.197-0, por medio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Directora Legal Ambiental, mediante **Resolución No. 1137** de fecha 27 de agosto de 2004, autorizó al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con NIT. 800.030.197-0, por medio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de **Tala** de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto y la Poda de Formación de dos (2) Eucaliptos, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Transversal 5 y entre Diagonal 48 L Bis y 48 M Sur. de la ciudad de Bogotá D.C.

Que igualmente la referida Resolución ordenó el pago por concepto de compensación, establecido en **1.70 IVP(s) y 0.46 SMMLV** (al año 2003), equivalente a la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$164.322)**; y el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$22.600)**; de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud, Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y Resolución 2173 de 2003 y de acuerdo a lo establecido por el Concepto Técnico No. 7496 de fecha 11 de noviembre de 2003.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **RAÚL ESCOBAR OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.479.949, en su calidad de Director del Jardín Botánico José Celestino Mutis, el día 07 de septiembre de 2004, con constancia de ejecutoria de fecha 15 de septiembre del mismo año.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realiza visita de seguimiento el día 03 de diciembre de 2007, emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 00139 de fecha 09 de enero 2008**, en el cual se evidenció que no se ejecutaron los tratamientos silviculturales autorizados por la Resolución No. 1137 de fecha 27 de agosto de 2004, correspondientes a la **Tala** de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto y la Poda de Formación de dos (2) Eucaliptos; se indicó que *“a través de la visita de campo se verifico que el tratamiento silvicultural de poda de formación se le realizo a los correspondientes individuos , el árbol autorizado para tala permanece en el lugar ..”* y en cuanto al pago por concepto de Evaluación y Seguimiento se señala que no hay lugar pues de acuerdo con la Resolución No.

RESOLUCIÓN No. 02258

5427 del 20 de septiembre de 2011 de la Dirección Legal de esta Secretaría el Jardín Botánico queda exonerado; además, se precisó que no se requiere Salvoconducto de Movilización, según lo establecido en el ya referido Concepto Técnico de Evaluación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa, en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **“ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Negrilla fuera del texto original)

Que a su vez el artículo tercero sobre Principios Orientadores, del Código Contencioso Administrativo, del Título I sobre Actuaciones Administrativas, señala: **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.”**

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

RESOLUCIÓN No. 02258

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé lo siguiente:

“Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1) Por suspensión provisional;
- 2) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;
- 3) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;
- 4) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto;
- 5) Cuando pierdan su vigencia”.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (…)”

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02258

“Estando pues, ante una situación de sustracción de norma por derogatoria expresa no encuentra la Sala la razón lógica valedera para pronunciar fallo sustancial sobre una norma que ha dejado de regir, ni mucho menos sobre la que la derogó, así esta se ocupara materialmente de los dispuesto por la primera, por cuanto no ha sido objeto de litis, controversia ni impugnación, como lo establece nuestro sistema legal.”

“Dispone precisamente el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.”

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlo efectivos directamente, cuando pierdan su vigencia, y esta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”

Que por otra parte, es preciso mencionar que el artículo primero de la Resolución Secretaría Distrital de Ambiente 5427 del 20 de septiembre de 2011 se lee: “(...) Declarar al Jardín Botánico José Celestino Mutis exento del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y adoptado por esta Secretaría mediante Resolución No. 2173 de 2003 por la ejecución de tratamientos silviculturales en espacio público que realiza, motivada por las solicitudes presentadas por la ciudadanía, en cumplimiento de sus funciones legalmente establecidas, por no configurarse el hecho generador ni existir sujeto pasivo de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Que descendiendo al caso *sub examine*, se encuentra que mediante la Resolución No. 1137 de fecha 27 de agosto de 2004, autorizó al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con NIT. 800.030.197-0, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para efectuar tratamientos silviculturales de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público de esta ciudad; y que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor **RAÚL ESCOBAR OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.479.949, en calidad de Director del Jardín Botánico José Celestino Mutis, el día 07 de septiembre de 2004, con constancia de ejecutoria de fecha 15 de septiembre del mismo año; y que desde ese momento hasta hoy no han sido ejecutoriadas las obligaciones derivadas del mencionado acto administrativo, esta Secretaria considera pertinente declarar su **Pérdida de Fuerza Ejecutoria**, aplicando la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02258

Que así las cosas, y como quiera que la Resolución No. 1137 de fecha 27 de agosto de 2004 quedó ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2004, y que desde ese momento y durante su vigencia de seis (6) meses la cual feneció el día 16 de marzo de 2005, no se ejecutó el tratamiento silvicultural autorizado a la mencionada entidad -situación verificada a través del Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 00139 de fecha 09 de enero de 2008; ésta Secretaría considera pertinente declarar su **Pérdida de Fuerza Ejecutoria**, aplicando la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que se advierte además al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO que, no podrán adelantar el tratamiento silvicultural mencionado, no ejecutado, en razón a que el término de vigencia otorgado feneció; de requerirlo, deberá adelantar nueva solicitud cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro de las presentes diligencias y por lo tanto se procede a la aplicación de lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Que integrando a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*, esta Dirección encuentra procedente **ARCHIVAR** las diligencias contenidas dentro del expediente **SDA-03-2003-2228**.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y

RESOLUCIÓN No. 02258

emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que el Decreto 1791 de 1996 en su capítulo VIII, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 58: *“Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva”*

Que así mismo, el Decreto 472 de 2003, reglamentó la silvicultura urbana particularmente relacionada con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y define las competencias y responsabilidades de las entidades distritales.

Que dicho Decreto 472 de 2003 fue derogado por el artículo 33 del Decreto Distrital 531 de 2010, prescribiendo en sus artículos 16 y 17 un régimen de Transición y Vigencia que literalmente indica: *“(...) **ARTÍCULO 16.- Régimen de transición.** Los trámites de permisos y autorizaciones de tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, se ajustaran a lo dispuesto en esta norma.*

Los permisos y autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación de árboles aislados en espacio público, solicitados por ciudadanos y otorgados al IDU, IDR D y la EAAB, cuyas actividades autorizadas aún no se hayan ejecutado, se entenderán otorgados al Jardín Botánico de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinto y el parágrafo del artículo séptimo del presente Decreto.

Las obligaciones de compensación señaladas en actos administrativos expedidos por el DAMA con anterioridad a la vigencia del presente Decreto que aún no se hayan cumplido, podrán ajustarse a lo aquí dispuesto en materia de compensaciones por tala de arbolado urbano.

ARTÍCULO 17.- Vigencia y derogatorias. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el [Decreto 068 de 2003](#).”*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el

RESOLUCIÓN No. 02258

Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que integrando a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b) establece: Corresponde al Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa como las citadas.

Colorario a lo anterior, esta Dirección encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2003-2228**, toda vez que de acuerdo al Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 16479 de fecha 29 de septiembre 2009, los tratamientos silviculturales autorizados por la Resolución No. 1137 de fecha 27 de agosto de 2004, al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con NIT. 800.030.197-0, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, no fueron ejecutados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria en aplicación a lo previsto en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, en su causal quinta **“Cuando pierdan su vigencia”** de la Resolución No. 1137 de fecha 27 de agosto de 2004, por la cual se autorizó al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con NIT.

RESOLUCIÓN No. 02258

800.030.197-0, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, que no podrán adelantar el tratamiento silvicultural mencionado y no ejecutado, atendiendo la presente declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria; de requerirlo, se deberá adelantar nueva solicitud de autorización de tratamiento silvicultural, cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente providencia al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con NIT. 800.030.197-0, a través de su Representante Legal, el señor **LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.512, o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 63 No. 68–95 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias contenidas en el expediente No. **SDA-03-2003-2228**, en atención a la **Pérdida de Fuerza Ejecutoria** de la Resolución No. 1137 de fecha 27 de agosto de 2004, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remítase el expediente administrativo **SDA-03-2003-2228**, al Grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente providencia al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con NIT 860.030.197-0, a través de su representante legal, el señor **LUIS OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.512, o quien a sus veces, en la Avenida calle 63 No. 68-95, en la ciudad de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 02258

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante el mismo funcionario que la profirió, por escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-03-2003-2228

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------------|---------------|----------|-------------------------------|---------------------|------------|
| Sandra Patricia Rodriguez Vargas | C.C: 52784209 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 1300 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 19/09/2015 |
|----------------------------------|---------------|----------|-------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------------------|---------------|------------|------------------------------|---------------------|-----------|
| MARIA LEONOR HARTMANN ARBOLEDA | C.C: 51399839 | T.P: 82713 | CPS: CONTRATO 837 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 1/10/2015 |
|-----------------------------------|---------------|------------|------------------------------|---------------------|-----------|

| | | | | | |
|------------------|---------------|----------|------------------------------|---------------------|------------|
| Janet Roa Acosta | C.C: 41775092 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 637 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 21/10/2015 |
|------------------|---------------|----------|------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|-----------|
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: 52528242 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 3/11/2015 |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|-----------|